para el período 1980-1982, con relación a la escala anterior,

Teniendo presente la constante disparidad entre las economías de los países desarrollados y los países en desarrollo,

- 1. Reafirma que la capacidad de los Estados Miembros para contribuir al pago de los gastos presupuestarios de las Naciones Unidas es el criterio fundamental en que se basan las escalas de cuotas;
- 2. Pide a la Comisión de Cuotas que estudie a fondo los medios de aumentar la imparcialidad y la equidad de la escala de cuotas, y que presente un informe al respecto a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones, teniendo en cuenta el debate que se realizó en la Quinta Comisión en relación con el tema 103 del programa durante el trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea¹¹, y, especialmente:
- a) Métodos que eviten variaciones excesivas de las cuotas individuales entre dos escalas de cuotas sucesivas, inclusive las formas de establecer un límite del porcentaje o un límite de los puntos porcentuales o una combinación de los dos procedimientos;
- b) Formas de tomar en cuenta las condiciones o circunstancias que afecten adversamente a la capacidad de pago de los Estados Miembros y formas de establecer criterios objetivos que permitan tener en cuenta esas condiciones o circunstancias en la elaboración de la escala de cuotas;
- c) Formas de tomar en cuenta la situación especial de los Estados Miembros cuyos ingresos dependen en alto grado de un solo producto o de unos pocos productos;
- d) Formas de actualizar los valores de la fórmula de reducción por concepto de ingresos per cápita y sus efectos sobre la escala de cuotas;
- e) Formas de tomar en cuenta los distintos métodos de contabilidad nacional de los Estados Miembros, inclusive el nivel de las distintas tasas de inflación y sus efectos sobre la posibilidad de comparar las estadísticas del ingreso nacional;
- f) Formas de tomar en cuenta el concepto de riqueza acumulada y formas de elaborar criterios que permitan que dicho concepto se aplique como uno de los factores en la fijación de la escala de cuotas;
- g) Métodos para asegurar que las cuotas de todos los países se establezcan sobre la base de datos correspondientes al mismo período de tiempo, a fin de que los datos utilizados sean comparables;
- h) Efectos sobre la escala de cuotas de la modificación del período estadístico básico.

46a. sesión plenaria 25 de octubre de 1979

34/7. Financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación

A

La Asamblea General,

Recordando que la autorización actual del Secretario General para contraer obligaciones respecto de

la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, prevista en la sección III de la resolución 33/13 D de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1978, expira el 24 de octubre de 1979,

Tomando nota de que el actual mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, que el Consejo de Seguridad renovó en su resolución 449 (1979) de 30 de mayo de 1979, continúa hasta el 30 de noviembre de 1979 inclusive,

- 1. Decide autorizar al Secretario General a contraer obligaciones de no más de 1.682.833 dólares de gastos brutos (1.666.000 dólares de gastos netos) por mes respecto de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 25 de octubre y el 30 de noviembre de 1979, ambas fechas inclusive, a fin de contar con tiempo suficiente para que la Asamblea General examine el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza¹²;
- 2. Decide también prorratear los gastos antes mencionados entre los Estados Miembros con arreglo al sistema establecido en la resolución 33/13 D de la Asamblea General.

46a. sesión plenaria 25 de octubre de 1979

B

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación¹³, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹⁴,

Teniendo presentes las resoluciones del Consejo de Seguridad 340 (1973) de 25 de octubre de 1973, 346 (1974) de 8 de abril de 1974, 362 (1974) de 23 de octubre de 1974, 368 (1975) de 17 de abril de 1975, 371 (1975) de 24 de julio de 1975, 378 (1975) de 23 de octubre de 1975, 396 (1976) de 22 de octubre de 1976, 416 (1977) de 21 de octubre de 1977 y 438 (1978) de 23 de octubre de 1978,

Recordando sus resoluciones 3101 (XXVIII) de 11 de diciembre de 1973, 3211 B (XXIX) de 29 de noviembre de 1974, 3374 B (XXX) de 28 de noviembre de 1975, 31/5 C de 22 de diciembre de 1976, 32/4 B de 2 de diciembre de 1977 y 33/13 C de 8 de diciembre de 1978,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

¹¹ Ibid., trigésimo cuarto período de sesiones, Quinta Comisión, sesiones 3a. a 9a., 15a. y 16a.; e ibid., Quinta Comisión, Fascículo del período de sesiones, corrección.

¹² A/34/582 y Corr.1.

¹³ *Ibid*.

¹⁴ A/34/688.

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución de la Asamblea General 1874 (S-IV) de 27 de junio de 1963 y en otras resoluciones de la Asamblea,

I

- 1. Decide asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General la suma de 18.202.000 dólares para la operación de liquidación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas a partir del 25 de julio de 1979;
- 2. Decide además, como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, prorratear la suma de 10.590.255 dólares entre los Estados Miembros en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979, y la suma de 7.611.745 dólares entre los Estados Miembros en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980, 1981 y 1982, y:
- a) Prorratear la suma de 10.924.941 dólares entre los Estados Miembros a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General, de la cual 6.486.532 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979, y 4.438.409 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980, 1981 y 1982;
- b) Prorratear la suma de 6.865.926 dólares entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso b) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y el inciso b) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 B (XXX), de la cual 3.876.033 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979, y 2.989.893 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980, 1981 y 1982;
- c) Prorratear la suma de 403.091 dólares entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso c) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el inciso c) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 B (XXX) y el párrafo 1 de la sección IV de la resolución 33/13 C, de la cual 223.454 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979, y 179.637 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980, 1981 y 1982;
- d) Prorratear la suma de 8.042 dólares entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso d) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el párrafo 1 de la sección IV de la resolución 3374 B (XXX), el párrafo 1 de la sección III de la resolución 31/5 C, el párrafo 1 de la sección III de la resolución 32/4 B y el párrafo 1 de la sección IV de la resolución 33/13 C, de la cual 4.236 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979, y 3.806 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980, 1981 y 1982;
- 3. Decide que se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, previsto en el párrafo 2 supra, la parte que les corresponde de los ingresos estimados

- de 4 millones de dólares, además de los ingresos por concepto de contribuciones del personal;
- 4. Decide que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X) de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros previsto en el párrafo 2 supra la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal de 534.000 dólares;

П

- 1. Decide que Dominica y las Islas Salomón se incluyan en el grupo de Estados Miembros mencionados en el inciso d) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General y que sus contribuciones a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas se calculen de conformidad con las disposiciones del párrafo 6 de la resolución 34/6 A de la Asamblea General, de 25 de octubre de 1979;
- 2. Decide además que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones de los Estados Miembros enumerados en el párrafo 1 de la presente sección a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas hasta el 24 de julio de 1979 se consideren como ingresos varios que se descontarán de las consignaciones prorrateadas en la sección I supra.

85a. sesión plenaria 3 de diciembre de 1979

C

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación¹⁵, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹⁶,

Teniendo presentes las resoluciones del Consejo de Seguridad 350 (1974) de 31 de mayo de 1974, 363 (1974) de 29 de noviembre de 1974, 369 (1975) de 28 de mayo de 1975, 381 (1975) de 30 de noviembre de 1975, 390 (1976) de 28 de mayo de 1976, 398 (1976) de 30 de noviembre de 1976, 408 (1977) de 26 de mayo de 1977, 420 (1977) de 30 de noviembre de 1977, 429 (1978) de 31 de mayo de 1978, 441 (1978) de 30 de noviembre de 1978, 449 (1979) de 30 de mayo de 1979 y 456 (1979) de 30 de noviembre de 1979,

Recordando sus resoluciones 3101 (XXVIII) de 11 de diciembre de 1973, 3211 B (XXIX) de 29 de noviembre de 1974, 3374 C (XXX) de 2 de diciembre de 1975, 31/5 D de 22 de diciembre de 1976, 32/4 C de 2 de diciembre de 1977, 33/13 D de 8 de diciembre de 1978 y 34/7 A de 25 de octubre de 1979,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer con-

¹⁶ A/34/688.

¹⁵ A/34/582 y Corr.1.

tribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de 27 de junio de 1963 de la Asamblea General y en otras resoluciones de la Asamblea,

1

- 1. Decide asignar a la Cuenta Especial a que se refiere el párrafo 1 de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General la suma bruta de 8.034.170 dólares (suma neta de 7.953.805 dólares) autorizada y prorrateada en la sección III de la resolución 33/13 D de la Asamblea para el funcionamiento de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1º de junio y el 24 de octubre de 1979 inclusive;
- 2. Decide además asignar a la Cuenta Especial a que se refiere el párrafo 1 de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General, la suma bruta de 2.062.827 dólares (suma neta de 2.042.193 dólares) autorizada y prorrateada en la resolución 34/7 A de la Asamblea, de 25 de octubre de 1979, para el funcionamiento de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 25 de octubre y el 30 de noviembre de 1979 inclusive;

TT

- 1. Decide asignar a la Cuenta Especial la suma de 12.578.000 dólares para las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación en el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1979 y el 31 de mayo de 1980, ambas fechas inclusive;
- Decide además, como arreglo especial, sin periuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, prorratear la suma de 2.130.699 dólares, correspondiente a prorrata al período comprendido entre el 1º y el 31 de diciembre de 1979, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979, y la suma de 10.447.301 dólares, correspondientes a prorrata al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de mayo de 1980, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980, 1981 y 1982, y:
- a) Prorratear la suma de 7.396.874 dólares para el período de seis meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General, de los cuales 1.305.053 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979 y 6.091.821 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980, 1981 y 1982;

- b) Prorratear la suma de 4.883.536 dólares para el período de seis meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso b) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y el inciso b) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 C (XXX), de los cuales 779.836 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979 y 4.103.700 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980, 1981 y 1982;
- c) Prorratear la suma de 291.514 dólares para el período de seis meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso c) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el inciso c) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 C (XXX) y el párrafo 1 de la sección V de la resolución 33/13 D, de los cuales 44.958 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979 y 246.556 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980, 1981 y 1982;
- d) Prorratear la suma de 6.076 dólares para el período de seis meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso d) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el párrafo 1 de la sección V de la resolución 3374 C (XXX), el párrafo 1 de la sección V de la resolución 31/5 D, el párrafo 1 de la sección V de la resolución 32/4 C y el párrafo 1 de la sección V de la resolución 33/13 D, de los cuales 852 dólares se prorratearán en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979 y 5.224 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1980;
- 3. Decide que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X) de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, previsto en el párrafo 2 de la presente sección, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal de 116.000 dólares aprobados para el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1979 y el 31 de mayo de 1980, ambas fechas inclusive;

Ш

Autoriza al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación a una tasa de no más de 2.096.333 dólares de gastos brutos (2.077.000 dólares de gastos netos) por mes para el período comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 1980 inclusive, si el Consejo de Seguridad decide mantener en funciones a la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en virtud de su resolución 456 (1979) de 30 de noviembre de 1979, en cuyo caso dicha suma se prorrateará entre los diversos Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la presente resolución;

IV

- 1. Subraya la necesidad de que se hagan contribuciones voluntarias para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General;
- 2. Pide al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para que las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la

Separación se lleven a cabo con la máxima eficiencia y economía;

V

- 1. Decide que Dominica y las Islas Salomón se incluyan en el grupo de Estados Miembros mencionado en el inciso d) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General y que sus contribuciones a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calculen de conformidad con las disposiciones del párrafo 6 de la resolución 34/6 A de la Asamblea de 25 de octubre de 1979;
- 2. Decide además que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones de los Estados Miembros enumerados en el párrafo 1 de la presente sección a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación hasta el 30 de noviembre de 1979 se consideren como ingresos varios que se descontarán de las consignaciones prorrateadas en la sección II supra.

85a. sesión plenaria 3 de diciembre de 1979

D

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, según la expone el Secretario General en su informe¹⁷ y con referencia al párrafo 4 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹⁸,

Teniendo presente que es esencial proporcionar a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar sus funciones en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Preocupada por el hecho de que el Secretario General siga encontrando dificultades cada vez mayores para mantenerse al día en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las Fuerzas, en particular las contraídas con los gobiernos que aportan contingentes,

Recordando su resolución 33/13 E de 14 de diciembre de 1978,

Reconociendo que, como consecuencia de la retención de las contribuciones por determinados Estados Miembros el saldo acreedor de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se ha empleado de hecho totalmente, junto con los ingresos recibidos en forma de contribuciones, para sufragar los gastos de las Fuerzas,

Preocupada porque la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas agravaría la situación financiera ya difícil de las Fuerzas,

18 A/34/688.

- 1. Decide que las disposiciones de la resolución 33/13 E de la Asamblea General sigan en vigor hasta una nueva decisión de la Asamblea;
- 2. Decide además que se suspenda la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas respecto de la suma de 5.260.420 dólares que, de otra manera, tendría que reintegrarse de conformidad con esas disposiciones, y que se ingrese esta suma en la cuenta que se menciona en la parte dispositiva de la resolución 33/13 E de la Asamblea General y se mantenga en suspenso hasta una nueva decisión de la Asamblea.

106a. sesión plenaria 17 de diciembre de 1979

34/9. Financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano

A

La Asamblea General,

Recordando que la autorización actual del Secretario General para contraer obligaciones respecto de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, prevista en la sección III de la resolución 33/14 de 3 de noviembre de 1978 de la Asamblea General, expira el 31 de octubre de 1979,

Tomando nota de que el actual mandato de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, que el Consejo de Seguridad renovó en su resolución 450 (1979) de 14 de junio de 1979, continúa hasta el 18 de diciembre de 1979 inclusive,

- 1. Decide autorizar al Secretario General a contraer obligaciones a una tasa de no más de 10.172.000 dólares de gastos brutos (10.084.500 dólares de gastos netos) por mes respecto de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano durante el período comprendido entre el 1º de noviembre y el 18 de diciembre de 1979, ambas fechas inclusive, a fin de contar con tiempo suficiente para que la Asamblea General examine el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza¹⁹;
- 2. Decide también prorratear los gastos antes mencionados entre los Estados Miembros con arreglo al sistema establecido en la resolución 33/14 de la Asamblea General.

51a. sesión plenaria 1º de noviembre de 1979

В

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano²⁰ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto²¹,

Teniendo presentes las resoluciones 425 (1978) y 426 (1978) de 19 de marzo de 1978, 427 (1978) de

¹⁷ A/34/582 y Corr.1.

¹⁹ A/34/570 y Corr.1.

²⁰ Ibid.

²¹ A/34/689.